

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la parte demandada, fue notificada personalmente de la orden de pago librada en su contra a través de su representante legal, el día 07 de julio de los cursantes (Archivo 048 del expediente digital).

Qué, el término para que la parte ejecutada pagara, venció el día 14 de julio de 2023, y el término para excepcionar, expiró el día 24 de julio del año que avanza. Oportunamente, se pronunció manifestando entre otras cosas, lo siguiente « *Por medio de la presente me remito al despacho con el ánimo de allanarme a los intereses indicados por la empresa Estibas y Huacales JM ratificando nuestra intención de pago de la obligación que sostenemos con el anterior. Así las cosas y honrando tanto el mandamiento de pago y haciendo efectiva la medida cautelar proferida por este despacho informo que ya fue puesta a disposición, desde el pasado 06 de Julio, la suma de COP\$7.000.000 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA la cual, según nos informa esta, a través de los canales oficiales, procederá a consignarla según las instrucciones contenidas en el oficio de medida cautelar.* ».

A su turno, solicita que « *se ordene el levantamiento de la medida cautelar de la cuenta de ahorros que mi compañía tiene con el banco Davivienda toda vez que el monto dispuesto y retenido por Bancolombia supera con creces la obligación e intereses de este negocio.* ».

Anexa una liquidación hasta el 27 de junio de los corrientes, y escrito con el que adjunta carta en la que BANCOLOMBIA informa que ha consignado a ordenes del Juzgado, la suma de \$7.000.000 m/cte.

Finalmente, se deja constancia que se recibieron algunas respuestas emitidas por unas entidades bancarias, frente a la cautela comunicada mediante oficio número 751 de junio 22 de 2023.

Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 02 de agosto de 2023 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	: Auto ordena seguir adelante la ejecución Art. 440 del C.G. del Proceso- resuelve solicitudes
Clase de Proceso	: Ejecutivo con pretensión personal
Demandante	: Estibas y Huacales JM Nit 901593152
Demandado	: ALG Colombia SAS Nit 900993641
Radicado	: 630014003007-2023-00210-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. del Proceso, que expresa:

« Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»

Respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, se advierte que la misma es inoportuna, por lo que habrá de darse trámite a esta conforme lo dispone el artículo 446-2 ibídem, una vez quede en firme la presente decisión, así, como de las demás peticiones elevadas por dicha parte.

Finalmente, se dejará a disposición de la parte interesada, las respuestas emitidas por algunas entidades bancarias, frente a la cautela comunicada mediante el oficio número 751 de junio 22 de los cursantes. Lo anterior, para los fines procesales que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ALG COLOMBIA SAS y a favor de ESTIBAS Y HUACALES JM por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el día 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

TERCERO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$175.000 pesos m/cte.

QUINTO: En firme la presente decisión, por secretaría désele traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-2 del C.G. del Proceso, con el fin de resolver las demás peticiones elevadas por dicha parte.

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte interesada, las respuestas emitidas por algunas entidades bancarias, frente a la cautela comunicada mediante el oficio número 751 de junio 22 de los cursantes.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

132 DE AGOSTO 03DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

M.F.R.V.

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bbd7f50e49a29dbb3dafc19026ad414455b7cd7f0e5af164f25c8ad2e220e8**

Documento generado en 01/08/2023 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>